



Bogotá, D.C., julio 29 de 2011

AUTO N°. 2395

“Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental”

**EI ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES
AMBIENTALES**

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución N°. 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante la Resolución N°. 0425 del 14 de noviembre de 1995, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, estableció Plan de Manejo Ambiental a la empresa C.I. PRODECO S.A., para adelantar las actividades de explotación de carbón del programa de mediana minería en los sectores A y C, que de acuerdo con las metas de producción anual sólo se cumpliría para el primer año de explotación, en el Departamento del Cesar en particular de los municipios de la Jagua de Ibirico, El Paso, Becerril, Chiriguaná, Agustín Codazzi y Tamalameque.

Que mediante Resolución N°. 464 del 6 de marzo de 2009, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó el Plan de Manejo Ambiental establecido mediante Resolución N°. 425 del 14 de noviembre de 1995, en el sentido de autorizar “la ampliación del pit de explotación y la desviación de los ríos Calenturitas, Tucuy, Maracas y Arroyo Caimancito”. Las actividades de desviación del río Calenturitas, en jurisdicción del municipio de El Paso, departamento del Cesar fue para los tramos 1, 2, 3 y 4.

Que el numeral 4° del Artículo Décimo Primero de la Resolución N°. 464 del 6 de marzo de 2009 estableció la siguiente obligación a la empresa C.I. PRODECO S.A.:

“4. La empresa deberá garantizar aguas abajo de los sitios de descarga de los diferentes canales de desvío sobre los cauces originales, que por efecto de modificación de la dinámica fluvial e hidráulica que implica dichos desvíos, no se produzcan alteraciones a las condiciones de calidad y dinámica hídrica que para determinados periodos de retorno, normalmente la zona presenta en cuanto a superficie de inundación.”

Que mediante Resolución N°. 059 de 31 de enero de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR, otorgó a la empresa PALMERAS DE ALAMOSA LTDA. y PALMAGRO S.A., concesión de aguas sobre el río Calenturitas, durante la época comprendida en los meses de diciembre a marzo; julio y agosto de cada año, para aprovechar sin exceder la cantidad de quinientos (500) Lts/seg, modificando la Resolución

AUTO N°. 2395

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

N°. 080 del 7 de febrero de 2008, por medio de la cual se otorgó a las empresas PALMERAS DE ALAMOSA LTDA., y PALMAGRO S.A., concesión de aguas sobre el río Calenturitas, permiso de vertimientos de aguas residuales industriales, e impuso un plan de cumplimiento de aguas residuales domésticas.

Que bajo el radicado N°. 4120-E1-24283 del 28 de febrero de 2011, la empresa Palmeras de Alamosa Ltda., presento Derecho de Petición ante este Ministerio por las presuntas afectaciones que se vienen ocasionando a las corrientes hídricas de las que se abastece para riego de sus cultivos, señalando que el embalse de Palmeras de Alamosa está totalmente agotado, el arroyo Caimancito está seco y ni siquiera en el fuerte invierno registró aumento hídrico, por lo que el aprovechamiento de 500 lts/ seg, otorgado por la resolución 059 del 31 de enero del 2011 de la Corporación Autónoma del Cesar, CORPOCESAR, no se ha podido aprovechar por estar totalmente sedimentado el cauce del río y a lo largo de los últimos años de trabajo con este pozo el pH ha disminuido, provocando un aumento en la acidez. El agua acida, produce un deterioro prematuro en los componentes metálicos de las calderas, específicamente en los tubos, los cuales se corroen por un fenómeno llamado "Pitting". Hace dos años y medio se cambió la totalidad de la tubería de los dos equipos y transcurrido año y medio fue necesario cambiar el 76% de una de ellas.

Que con radicado N°. 2400-E2-24283 del 07 de marzo de 2011, este Ministerio informó a la empresa Palmeras de Alamosa Ltda., sobre la decisión por parte de este Ministerio de realizar una visita a las corrientes hídricas presuntamente afectadas, con el fin de verificar las situaciones descritas en el Derecho de Petición presentado.

Que el Grupo de Seguimiento de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, se desplazó a la zona carbonífera del Cesar, durante los días 15 y 16 de marzo de 2011, con el propósito realizar verificación respecto a las situaciones descritas en el Derecho de Petición interpuesto mediante radicado N°. 4120-E1-24283 del 28 de febrero de 2011, por la empresa Palmeras de Alamosa Ltda., y emitió el Concepto Técnico 493 del 01 de abril de 2011, en el cual recomienda estudiar la posibilidad de una apertura de investigación ambiental a la empresa C.I. PRODECO S.A., teniendo en cuenta los incumplimientos a las obligaciones impuestas por este Ministerio, especialmente a la Resolución N°. 464 del 6 de marzo de 2009 y al Auto N°. 1452 del 05 de mayo de 2010.

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

AUTO N°. 2395

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política Colombiana, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79° de la Constitución Política Colombiana establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el Artículo 80° de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, y se reconoció al Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, como el organismo rector de la gestión ambiental correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la ley 99 de 1993.

El Artículo 22° de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de

AUTO N°. 2395

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 23° de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9°, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO

Que a través del Concepto Técnico 493 del 01 de abril de 2011, se analizó el Derecho de Petición presentado bajo el radicado N°. 4120-E1-24283 del 28 de febrero de 2011, por la empresa Palmeras de Alamosa Ltda., en el cual se señalaban las presuntas afectaciones que se vienen ocasionando a las corrientes hídricas de las que esta empresa se abastece para riego de sus cultivos, como consecuencia del presunto incumplimiento por parte de la empresa C.I. PRODECO S.A., el cual se encuentra desarrollando un proyecto de explotación y desviación del río Calenturitas, en jurisdicción del municipio de El Paso, departamento del Cesar.

Que en el citado Concepto Técnico, se hace referencia a que en la visita realizada los días 15 y 16 de marzo de 2011, se evidenció que el embalse de Palmeras de Alamosa está totalmente agotado, reservorio que ocupa un área aproximada de 120 hectáreas y según información del personal técnico de la empresa Palmeras de Alamosa Ltda., dos meses y medio antes de la visita, el reservorio contaba con tres millones de metros cúbicos (3 millones m³) de agua, pero debido a que en este periodo no ha discurrido el recurso hídrico por el antiguo cauce del río Calenturitas, el reservorio redujo su nivel hasta secarse completamente.

Que al interior de la mina en el “tramo 4” en donde se encuentra ubicada la obra de desviación realizada por la empresa C.I. PRODECO S.A., sobre el río Calenturitas, se observó que la totalidad del agua que discurre sobre este río, está realizando su tránsito por la citada obra de desviación y que el antiguo cauce del río se encontraba, al momento de la visita, taponado por la acumulación de sedimentos impidiendo que el agua discurra libremente por él.

Que este Ministerio al momento de autorizar la desviación del río Calenturitas en su tramo 4, dispuso en el numeral 4° del Artículo Décimo Primero de la Resolución N°. 464 del 06 de marzo de 2009, la siguiente obligación a la empresa C.I. PRODECO S.A.:

“4. La empresa deberá garantizar aguas abajo de los sitios de descarga de los diferentes canales de desvío sobre los cauces originales, que por efecto de modificación de la dinámica fluvial e hidráulica que implica dichos desvíos, no se produzcan alteraciones a las condiciones de calidad y

AUTO N°. 2395

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

dinámica hídrica que para determinados periodos de retorno, normalmente la zona presenta en cuanto a superficie de inundación.”

Que así mismo, dentro del Auto N°. 1452 del 05 de mayo de 2010, este Ministerio estableció las siguientes obligaciones a la empresa C.I. PRODECO S.A.:

“ARTICULO PRIMERO.- *Requerir a la empresa C.I PRODECO S.A. para que dentro del mes (1) siguiente a la ejecutoria de este acto administrativo, presente a este Ministerio una solución técnica y jurídica definitiva que garantice a la empresa PALMERAS DE ALAMOSA LTDA. el acceso al caudal natural del Río Calenturitas en las condiciones espaciales y de diseño de las obras hidráulicas que le fueron autorizadas por la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR en la Resolución No. 080 de 07 de febrero de 2008, es decir, su situación de localización frente al Río y en condiciones iguales o mejores de potencial gravitacional.*

ARTICULO SEGUNDO.- *Requerir a la empresa C.I PRODECO S.A. para que durante el lapso de tiempo de que trata el artículo anterior, es decir, el mes (1) siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, implemente las medidas de manejo que permitan garantizar el acceso al recurso hídrico del Río Calenturitas a la empresa PALMERAS DE ALAMOSA LTDA., en los términos y/o condiciones que determine la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en relación con lo establecido en la Resolución No. 080 de 07 de febrero de 2008.*

ARTICULO TERCERO.- *Advertir a la empresa C.I. PRODECO S.A., que la obligación impuesta por este Ministerio en el numeral 2.18 del artículo décimo de la Resolución No. 0464 de 06 de marzo de 2009, modificado por el artículo cuarto de la Resolución No. 1212 de 23 de junio de 2009, no le otorga la calidad de administrador del recurso hídrico del Río Calenturitas, pues dicha función concierne, por expresa disposición legal, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, en su calidad de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción.”*

Que el Concepto Técnico 493 del 01 de abril de 2011, concluye que la empresa C.I. PRODECO S.A., no ha dado cumplimiento a las anteriores obligaciones por lo que recomienda estudiar la posibilidad de una apertura de investigación, recomendación que se acogerá en el presente acto administrativo para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, teniendo en cuenta que el Artículo Quinto de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señaló que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que la normatividad ambiental, de manera específica la Ley 99 de 1993, en su Título X, consagra mecanismos de participación que garantizan a todos los ciudadanos el derecho a intervenir en las decisiones que puedan afectarlos. Es así como cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, puede intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Que en consideración a que para el procedimiento administrativo sancionatorio, deberá de

AUTO N°. 2395

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

manera expresa presentarse la solicitud de intervención, no se ordenará la notificación de terceros intervinientes en el presente acto administrativo, aunque si se procederá a su comunicación.

Que en merito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación a la empresa C.I. PRODECO S.A., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, a los actos administrativos expedidos por la autoridad competente o por daño al medio ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la empresa C.I. PRODECO S.A., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y a la empresa PALMERAS DE ALAMOSA LTDA., para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA

Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales